



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena
Gloria Elena Ricardo Anaya
Fabricación, tráfico o Porte de Estupefacientes
Rad. interno No. 2016-00156 (Rad. origen No. 2014-00325)**

ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la sanción penal impuesta en contra de la señora **GLORIA ELENA RICARDO ANAYA**, con fundamento en lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Gloria Elena Ricardo Anaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.215.561 expedida en Tolú (Sucre), fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al hallarla responsable como autora de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, sin que la misma se hubiere perfeccionado.

Mediante auto interlocutorio calendado 7 de junio de 2016, esta casa judicial le concedió a esta condenada el subrogado penal de la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, habiéndose materializado el día 18 de julio de esa anualidad¹, declarando que ésta había redimido su pena un total de veintiún (21) meses y veinticinco (25) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

¹ Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la caución.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que la señora Gloria Elena Ricardo Anaya se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, el cual le fue concedido mediante auto interlocutorio de fecha 7 de junio de 2016, habiéndose materializado el día 18 de julio de esa anualidad², debiéndose señalar que como quiera que en dicho proveído se estableció que había redimido un total de veintiún (21) y veinticinco (25) días, el período de prueba sería el tiempo restante para cumplir la condena de treinta y dos (32) meses de prisión, esto es, diez (10) meses y cinco (5) días .

Dicho lapso de tiempo se encuentra vencido en el presente caso, toda vez que desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso ocurrida el 18 de julio de 2016, a la fecha de hoy (13 de octubre de 2020), han transcurrido más de diez (10) meses y cinco (5) días, sin que durante dicho periodo haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. y en el acta de compromiso, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta a la señora Gloria Elena Ricardo Anaya, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prenda por valor de cien cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, consignados el 28 de junio de 2016, a la cuenta de depósito judicial de este despacho judicial.

² Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la caución.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de treinta y dos (32) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de la señora **GLORIA ELENA RICARDO ANAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.215.561 expedida en Tolú (Sucre), impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, al hallarla responsable como autora de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

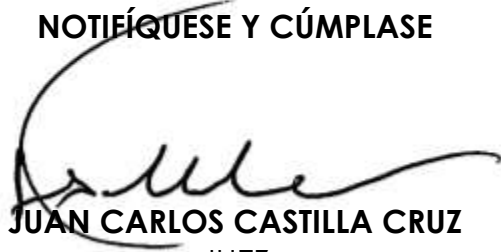
CUARTO.- Ordenar la devolución a favor de la señora **GLORIA ELENA RICARDO ANAYA**, la caución prenda por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) mcte, para cada uno, consignados el 28 de junio de 2016

a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho judicial en le banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ